



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 631304003001-2021-00294-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1073

La demanda para PROCESO EJECUTIVO, presentada por Carolina Henao Vásquez contra los señores Noralba Orozco Restrepo y Hamilton David Guzmán Orozco será inadmitida porque:

1. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. ya que no establece el domicilio de los demandados<sup>1</sup>.
2. No cumple con el numeral 10 del art. 82 ibídem, pues no determinó las direcciones, física y electrónica, en donde la demandante recibirá notificaciones.
3. No cumple el art. 6 del Decreto 806 de 2020, porque se omitió indicar el canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, correo electrónico, número de teléfono celular, u otro) a través del cual la demandante recibirá notificaciones.
4. En la parte introductoria de la demanda, el endosatario afirma actuar para el cobro judicial de un pagare del 15 de agosto de 2018. Afirmación que no concuerda con el título valor presentado, que tiene como fecha de creación la del 20 de junio de 2018. Deberá aclararse esta afirmación

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso ejecutivo promovido por la señora Carolina Henao Vásquez contra los señores Noralba Orozco Restrepo y Hamilton David Guzmán Orozco.

**Segundo: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar, al doctor Cesar Augusto Zuluaga Jiménez.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

**c6112ecd969288a2fdc2d7092ec34cb3c6a1b067292db2c56b5c55e18253ec74**

Documento generado en 23/09/2021 12:41:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**